

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-296/2024

PARTE ACTORA: RAFAEL

ORNELAS RAMOS

TERCERÍA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** SILVIA ADRIANA ORTIZ ROMERO

**COLABORADORES:** FRANCISCO DUPONT Y KARLA LORENA RAMÍREZ VIRUÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Rafael Ornelas Ramos**<sup>2</sup>, por propio derecho, y ostentándose como persona indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C.

<sup>1</sup> En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como actor, parte actora, persona actora, promovente o enjuiciante.

La parte actora controvierte el acuerdo INE/CG233/2024 emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> en el que se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En el presente asunto se controvierte el registro de la fórmula integrada por Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís, propietaria y suplente, postuladas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", en el distrito 11, en Chiapas.

INDICE	
SUMARIO DE LA DECISIÓN	
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	4
III. Trámite y sustanciación en la instancia regional	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Cuestión previa	8
TERCERO. Tercero interesado	9
CUARTO. Causales de improcedencia	11
QUINTO. Requisitos de procedencia	16
SEXTO. Estudio de fondo	18
SÉPTIMO. Protección de datos personales	26
RESUELVE	27

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido, ya que se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de que esta Sala Regional al resolver el diverso juicio SX-JDC-212/2024 y su acumulado SX-JDC-248/2024 ya se pronunció sobre la cuestión que actualmente se plantea.

# ANTECEDENTES

### I. El contexto

- 1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:
- 2. Lineamientos de autoadscripción indígena INE/CG830/2022. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.<sup>4</sup>
- 3. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarán los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones.
- 4. Acuerdo INE/CG527/2023. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo se les podrá citar como *Lineamientos*.

para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.<sup>5</sup>

- **5. Acuerdo INE/CG641/2023**. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, derivado de diversas impugnaciones, el Consejo General del INE aprobó la modificación de los *Lineamientos*.
- 6. Acuerdo impugnado INE/CG233/2024. En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup> y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

## II. Trámite y sustanciación del juicio federal

- 7. **Demanda.** El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo anterior.
- 8. Turno en Sala Superior. El veintinueve de marzo, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-475/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- 9. Acuerdo de escisión de Sala Superior. El cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó escindir el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del expediente para conocer lo

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en el enlace:



relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.

## III. Trámite y sustanciación en la instancia regional

- 10. Recepción y turno en esta Sala Regional. El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral.
- 11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-260/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
- 12. Acuerdo de escisión de Sala Regional. El seis de abril, esta Sala Regional acordó escindir de la demanda del juicio de la ciudadanía SX-JDC-260/2024 los planteamientos relacionados con el registro de cada fórmula de diputación por mayoría relativa impugnada, a fin de que se integrara un nuevo juicio por cada una.
- 13. Nuevo expediente y turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-296/2024, respecto a la impugnación de las candidaturas a diputaciones de Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís, propietaria y suplente, postuladas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", en el distrito 11, en Chiapas; y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales atinentes.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

- 14. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación, requiriendo a la autoridad responsable, las constancias de verificación de las candidaturas referidas; con las cuales se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 15. Certificación de no desahogo de vista y cierre de instrucción. Posteriormente, se tuvo por recibida la certificación de no desahogo de vista otorgada, y en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de una fórmula a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de **Chiapas**, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 17. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos

.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante podrá citarse TEPJF.



primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**18.** Además, porque así lo determinó la Sala Superior del TEPJF mediante Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-475/2024.

## SEGUNDO. Cuestión previa

- 19. Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, este asunto se formó con motivo del acuerdo de escisión de esta Sala Regional emitido en el expediente SX-JDC-260/2024.
- 20. En esa determinación, se escindió la demanda respectiva con la finalidad de que se formaran juicios nuevos, uno por cada fórmula de candidaturas que fue controvertida; para ello, se remitió el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se integraran los nuevos medios de impugnación.
- 21. Derivado de lo anterior, entre otros documentos, en el presente expediente obra la copia certificada del escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional pretendió comparecer como tercero interesado en defensa de la aprobación del registro de diversas candidaturas.
- 22. Sin embargo, el hecho de que el escrito obre en las constancias del presente expediente, por sí misma, es razón insuficiente para analizar si se

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante podrá referirse como Constitución federal.

satisfacen los requisitos para su procedencia, en virtud de que se integró a los autos con motivo de la decisión de esta Sala Regional y no en virtud de la voluntad del compareciente.

- 23. En efecto, de la lectura del documento se advierte que, en lo que compete a este órgano jurisdiccional, el Partido Revolucionario Institucional comparece en defensa de las fórmulas de diversas candidaturas; sin embargo, no lo hace respecto a la fórmula integrada por Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís, presentada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", que es la que corresponde al presente juicio.
- 24. En ese sentido, si el compareciente pretende defender el registro de candidaturas distintas a las que aquí se analizan, resulta innecesario, en este juicio, analizar la procedencia del referido escrito.

### **TERCERO.** Tercero interesado

- 25. Se reconoce al **Partido MORENA** por conducto de **Sergio Carlos Gutiérrez Luna** quien se ostenta como su representante propietario del ante el Consejo General del INE, el carácter de tercero interesado en el presente juicio, en virtud de que su escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 2, 12, apartados 1, inciso c, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.
- **26. Forma**. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre, la firma autógrafa de quien comparece y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte promovente.



- **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las doce horas del veinticinco de marzo, a la misma hora del veintiocho de marzo. <sup>10</sup> Por ende, se satisface el requisito, toda vez que el escrito se presentó a las once horas con trece minutos del veintiocho de marzo. <sup>11</sup>
- **28. Legitimación y personería.** El tercero interesado se encuentra legitimado porque MORENA es un partido político con registro nacional ante la autoridad electoral.
- 29. Por cuanto hace a la personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna se tiene por satisfecho el requisito ya que se identifica como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, lo cual se corrobora en la página de internet del INE, de la que se advierte que tiene el carácter con el que se ostenta<sup>12</sup>.
- 30. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la jurisprudencia XX.20. J/24, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Constancias de publicación consultables en fojas 52, 53 y 97 del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De conformidad con el plazo de 72 horas previsto por el artículo 17, punto 4, de la Ley General de Medios. Las constancias son visibles a fojas 73 a 86 del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Tal como se puede advertir en el siguiente vínculo: https://ine.mx/estructura-ine/consejo-general/

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470

- 31. Interés incompatible. Se satisface el requisito, debido a que el compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretende que subsista el acto impugnado que aprobó el registro de candidaturas postuladas por una coalición de la cual el mencionado partido político forma parte.
- 32. Por ende, en sentido contrario a lo que solicita la parte actora, el compareciente pretende que se confirme lo decidido por el Consejo General del INE.

## CUARTO. Causales de improcedencia

### I. Falta de interés

- 33. El partido MORENA, en su escrito de comparecencia señala como causal de improcedencia la falta de interés jurídico e interés legítimo de la parte actora, señalando que debe desecharse la demanda del presente juicio.
- 34. Primero se debe destacar que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.
- 35. Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.



- 36. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." <sup>14</sup>
- 37. Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el requisito de procedencia de los medios de impugnación en cuestión, no se circunscribe a verificar únicamente que el acto de autoridad cause una afectación directa y exclusiva, sino que los efectos pueden transcender a la esfera jurídica de otras personas, dando paso a un interés legítimo.
- 38. Lo cual acontece en el caso, pues la demanda es promovida por un ciudadano que se auto adscribe como indígena Huachicil Chichimeca y se ostenta como presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C.
- 39. En ese sentido, si bien es cierto no figura en el acuerdo impugnado en una candidatura, su pretensión es que éste se revoque con el fin de que el Instituto Nacional Electoral cumpla las estipulaciones existentes respecto de los derechos de los pueblos indígenas.
- **40.** Por tanto, aún y ante la carencia de un interés jurídico directo, sí se encuentra legitimado para hacer valer sus pretensiones por las siguientes consideraciones.
- 41. En principio, al autoadscribirse como persona indígena Huachicil Chichimeca y al reclamar la violación a un derecho colectivo en representación de su comunidad indígena, el cual constituye un grupo históricamente en condiciones de vulnerabilidad.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12, y en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

- **42.** Por tanto, basta con que el promovente se autoadscriba como indígena para que se le reconozca su adscripción y su legitimación para comparecer a hacer valer sus pretensiones.
- 43. En efecto, la parte actora adujo que el acuerdo impugnado vulnera los derechos de su comunidad, porque aprobó el registro de unos ciudadanos indígenas como candidatos propietario y suplente a diputados federales por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".
- 44. Registro que, desde su punto de vista, incumple con la acción afirmativa indígena por cuanto hace al vínculo comunitario, ya que sostiene que no hay un lazo que identifique a dichas personas y la comunidad que pretenden representar.
- 45. Consideraciones que, para esta Sala Regional, son suficientes y aptas para tener por acreditado el requisito de legitimación de quien promueve para comparecer ante esta instancia para hacer valer sus pretensiones, ya que se trata de un ciudadano que afirma tener un interés legítimo en la causa por ser indígena Huachicil Chichimeca.
- 46. Por tanto, en estima de esta Sala Regional, debe desestimarse la citada causal de improcedencia.

### II. Falta de firma autógrafa

47. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que el medio de impugnación debe tenerse por no presentado porque la demanda carece de firma autógrafa.



- 48. Sin embargo, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer, pues si bien la demanda carece de firma autógrafa, lo cierto es que, la firma plasmada en el escrito de presentación<sup>15</sup> es suficiente para tener satisfecho el aludido requisito, en tanto que, ambos documentos se deben considerar como una unidad, en atención a lo previsto por la jurisprudencia 1/99<sup>16</sup>.
- 49. Debiéndose precisar que, al margen de asentarse en el sello de recepción de la demanda<sup>17</sup>, que la firma que contiene el escrito de presentación es copia, de la certificación digital remitida por un Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Superior, se desprende que dicha firma autógrafa original obra en el expediente SUP-JDC-474/2024, pues mediante el mismo escrito, la parte actora presentó dos juicios que dieron origen al expediente mencionado, así como al SUP-JDC-475/2024, en el cual se dictó un Acuerdo de sala que escindió la materia de controversia y remitió a esta Sala Regional copia certificada a fin de que conociera, en su ámbito de competencia, y con el cual se formó el presente juicio.

### QUINTO. Requisitos de procedencia

**50.** En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Visible al reverso de la foja 11 del expediente principal en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Lo cual encuentra sustento en la en la jurisprudencia 1/99, de rubro: FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 16.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visible al reverso de la foja 11 del expediente principal en que se actúa.

- 51. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la parte actora estimó pertinentes.
- 52. Al respecto se hace la precisión que el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Medios señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de quien promueve, pero para cumplir con tal requisito es suficiente que el nombre y la firma consten en el documento de presentación, ya que de éste también se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación, como ya se señaló en el considerando que antecede.
- **53. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, debido a que el actor señala haber conocido el Acuerdo impugnado el veinte de marzo, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación.
- 54. Por lo que, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de marzo; entonces si la demanda se presentó ante la autoridad responsable este último día, resulta evidente su oportunidad.
- 55. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, en términos del considerando CUARTO de esta ejecutoria.



- 56. Personería. Se le reconoce su personería como representante del actor al defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal designado en la correspondiente demanda, en términos del escrito por el cual el referido defensor acepta la representación que le fue otorgada por el actor<sup>18</sup>, y de conformidad con los artículos 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción II, 188 Sextus, fracción III, y 188 Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, 1, 14, 16, fracciones I y III, y 18, fracción I, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.
- 57. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

#### SEXTO. Estudio de fondo

- Pretensión y agravios
- 58. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado en lo que respecta al registro de Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís, como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa al no acreditar fehacientemente su identidad indígena y, en consecuencia, se ordenen las

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Que obra en autos del expediente SUP-JDC-475/2024 del cual, se escindió y posteriormente de formó el presente juicio conforme al apartado de antecedentes señaló en el presente fallo.

sustituciones correspondientes con la fórmula que cumpla con los criterios de autoadscripción indígena.

- 59. Para el actor, las candidaturas referidas, no cumplen con la autoadscripción calificada que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente, porque señala que la constancia de la candidata suplente se suscribe por quien se ostenta como Agente Municipal.
- 60. Afirma, que dicha autoridad no tiene representación ni legitimidad para emitir la constancia referida, pues conforme a los usos y costumbres dentro de la comunidad, dicha autoridad no es la que cuenta con la legitimidad para emitir ese tipo de constancias.
- 61. Por lo cual, desde su perspectiva, se incumple con el Criterio Décimo Noveno del Acuerdo INE/CG625/2023, el cual remite a lo establecido en los Lineamientos para la autoadscripción calificada (INE/CG830/2022), en los que se establece que se debe acompañar un origen, pertenencia, vínculo y participación en la comunidad o pueblo indígena que pretenda reconocer.

## - Tesis de la decisión

62. Esta Sala Regional declara inoperante el agravio de la parte actora al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de lo resuelto en los diversos juicios SX-JDC-212/2024 y SX-JDC-248/2024 acumulados, promovidos por José Méndez Pérez a través también de la **Defensoría Pública Electoral de este Tribunal** y otra personas, en el cual este órgano jurisdiccional determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo INE/CG233/2024 respecto de las candidaturas hoy impugnadas, al considerarse que se colmaron los requisitos



establecidos en los lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG641/2023 emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-56/2023.

63. Por tanto, si la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional modifique o revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se deje sin efectos el registro de Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefania Camacho Solís, propietaria y suplente, postuladas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" en el distrito 11 en Chiapas, lo cierto es que ello ya fue materia de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional.

### Justificación

- 64. La Sala Superior de este Tribunal ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.<sup>19</sup>
- 65. Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de robustecer la seguridad jurídica, así como preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.
- 66. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

<sup>19</sup> Cfr.: Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.

- La primera, conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
- 67. Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:
  - a) La existencia de una resolución judicial firme;
  - b) La existencia de otro proceso en trámite;
  - c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
  - **d)** Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
  - e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
  - f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
  - g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas



controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

- 68. Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2003, con rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"<sup>20</sup>.
- 69. Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
- 70. Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
- 71. El artículo 25 de la Ley General de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, al disponer que las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

#### Caso concreto

- 72. Como se anticipó, en el presente asunto este órgano jurisdiccional considera que se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme a lo siguiente.
- 73. En principio es de destacar que, tal como quedó precisado en los antecedentes, el Acuerdo impugnado fue emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual registró las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en el mismo se aprobó el registro de las candidatas antes referidas, postuladas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", en el distrito 11 en Chiapas.
- 74. Ahora bien, en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-212/2024 y su acumulado SX-JDC-248/2024, esencialmente se determinó lo siguiente:
  - Confirmar el acuerdo INE/CG233/2024 en lo que fue materia de impugnación, en específico el registro de Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís, al tener por acreditada la auto adscripción calificada ya que se colmaron los requisitos establecidos en los *Lineamientos* aprobados mediante Acuerdo INE/CG641/2023 emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-56/2023.
- 75. Ahora bien, esta Sala considera que dichos razonamientos generan un impacto en el presente medio de impugnación, ya que implicó un



pronunciamiento referente al registro de dichas ciudadanas y resolvió respecto a su auto adscripción calificada para contender como candidatas propietaria y suplente a la diputación del Distrito 11 en Chiapas, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

- 76. De esta manera, si la parte actora plantea como motivo de agravio el registro de las mencionadas candidatas tomando como impedimento su auto adscripción, es evidente que dicha cuestión ya fue analizada y resuelta por esta Sala al emitir sentencia en el juicio SX-JDC-212/2024 y su acumulado.
- 77. Cabe destacar que la demanda del referido juicio fue impugnada también a través de la **Defensoría Pública Electoral de este Tribunal**; la cual causó ejecutoria debido a que, no fue impugnada, por tanto, la sentencia emitida por esta Sala Regional es definitiva y adquirió firmeza.
- 78. En ese orden de ideas, dada la existencia de una resolución judicial firme, en la cual el objeto o materia de análisis es coincidente con otro juicio que se encuentra en trámite, es que lo decidido en uno tiene impacto en el otro.
- 79. De ahí que la parte actora de este juicio quedó obligada con la ejecutoria del primero, pues el estudio o análisis que pretende que realice esta Sala Regional ya se realizó en un diverso juicio.
- 80. En consecuencia, es evidente que no se podría emprender un nuevo estudio sobre los motivos de disenso de la parte actora en tanto que, siguen la misma directriz que se revisó en el otro juicio de la ciudadanía. Pues existe identidad en lo sustancial o, en su caso, dependencia jurídica, por tener la parte actora una misma pretensión, por lo que el efecto de lo

decidido en el primer juicio se refleja en este último, de modo que quedaron vinculado por el primer fallo.

81. Lo anterior evidencia que la solución de este juicio implica el mismo punto litigioso cuestionado en el otro medio de impugnación, con lo cual se colma el último de los elementos de la figura jurídica invocada.

# SÉPTIMO. Protección de datos personales.

- 82. Toda vez que las referidas candidatas –terceras interesadas en los juicios SX-JDC-212/2024 y SX-JDC-248/2024 acumulados-, solicitaron que sus datos personales no fueran publicados, lo cual fue confirmado el pasado doce de abril, por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal mediante el Acuerdo CT-CI-PDP-SE11/2024, se considera que la misma regla de protección de datos personales siga rigiendo en la sustanciación de esta cadena impugnativa; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 177, párrafo segundo, 178, fracción III, 185, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y



sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

**84.** Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE**: de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, ambos de este Tribunal Electoral; y por estrados al tercero interesado, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 2/2023 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.